



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 053

FECHA DE PUBLICACIÓN: 10/11/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20180001500	EJECUTIVO	BEATRIZ IBATA SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	DENEGAR la solicitud de desembargo elevada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN (...) - SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día martes 9 de febrero de 2021, para la realización de la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 en concordancia con el numeral 2 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, por medio del enlace de conexión de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. enlace de conexión: https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_NGNiODc1NTAtYzJjZC00ZWJlLWJjNTAtZTQxMzkzMDNhOTYx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d	9/11/2020	1	0
410013333006	20200020900	N.R.D.	GLORIA AMPARO PEREZ LOSADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	9/11/2020	1	0

410013333006	20200021100	N.R.D.	PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES OMEGA LTDA	DIAN	AUTO INADMITE DEMANDA	9/11/2020	1	0
410013333006	20200021300	N.R.D.	LINA TATIANA SUAZA GONZALEZ	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	AUTO INADMITE DEMANDA	9/11/2020	1	0
410013333006	20200021500	N.R.D.	LEIDY ALEJADRA LOSADA OVIEDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	9/11/2020	1	0
410013333006	20200021600	N.R.D.	NERCY ORDOÑEZ ORTIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	9/11/2020	1	0
410013333006	20200021700	N.R.D.	DANIEL FERNANDO VITAL SANCHEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	9/11/2020	1	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM. Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

Neiva, 9 de noviembre de 2020

DEMANDANTE: BEATRÍZ IBATÁ DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180001500

I. ANTECEDENTES

En correo de fecha 6 de julio de 2020 reiterado el 14 de septiembre de 2020, enviado desde la dirección de correo t_amvargas@fiduprevisora.com.co de quien se identifica como ANGÉLICA MARÍA VARGAS BERNAL Profesional IV Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG Vicepresidencia Jurídica, dirigido a la dirección de correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, se presenta incidente de desembargo³.

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, se corrió traslado a la ejecutante por el término de tres (3) días, para que sí a bien lo tuviere se pronunciara sobre el mismo, de conformidad con el numeral 11 del artículo 597 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 127 y 129 ibidem⁴.

A través de correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2020⁵, la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado, recorrió el traslado concedido solicitando se despache desfavorablemente teniendo en cuenta la posición jurisprudencial del Consejo de Estado y, que los recursos de destinación específica, de naturaleza parafiscal, se persiguen vía medida cautelar, para amparar que tal destinación se oriente a la población amparada, como los pensionados⁶.

1

II. CONSIDERACIONES

2.1. Principio general de inembargabilidad y sus excepciones

Con auto de fecha 8 de noviembre de 2019, el Despacho decretó la medida de cautelar de "...embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs, susceptibles de medidas cautelares, en el Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Popular", limitándose a la suma de \$40.000.000⁷.

En auto de 21 de enero de 2020, se insistió en la comunicación de la medida cautelar decretada, incluyendo en número de identificación tributaria (NIT) de la entidad ejecutada⁸.

El 06 de febrero de 2020, el Banco BBVA Colombia, comunicó al Despacho que tomó nota del embargo decretado por el Despacho limitando la medida al monto de \$40.000.000, en diferentes cuentas corrientes y de ahorros⁹.

¹ Archivo PDF "001CEContestacionIncidenteDesembargo"

² Archivo PDF "001CEContestacionIncidenteDesembargo"

³ Archivo PDF "003IncidenteDesembargo"

⁴ Archivo PDF "009AutoTrasladoExcepciones180015"

⁵ Archivo PDF "012CeActorDescorreIncide20180001500"

⁶ Archivo PDF "013MEMODESCOTRASINCIDENTE"

⁷ Folio 4 C. Medidas Cautelares

⁸ Folio 28 C. Medidas Cautelares

⁹ Folio 44 C. Medidas Cautelares



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de desembargo elevada por la apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN se sustenta en el numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal reza:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

Ello porque los recursos de la cuenta especial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se conforma de recursos provenientes de la Nación, parafiscales y fiscales que forman parte del presupuesto general y gozan de una destinación específica que se concreta en el pago de las prestaciones del personal docente; por lo tanto, son inembargables teniendo en cuenta el artículo 63 superior y los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio¹⁰.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el tema, retomando la doctrina constitucional dimanada de la Corte Constitucional; en especial, las excepciones al principio general de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos desarrollada en la sentencia C-1154 de 2008; así:

“6.1.- Ya en diversas oportunidades el Alto Tribunal Constitucional ha precisado que el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos se fundamenta en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado¹¹.

6.2.- Sin embargo, también ha dispuesto que el principio al que se alude, pese a su importancia para el debido cumplimiento de las finalidades estatales, no es de carácter absoluto¹², sino que debe conciliarse con las demás garantías, derechos y valores reconocidos por la Constitución¹³.

Bajo esa perspectiva, a través de la Sentencia C-1154 de 2008 se establecieron tres excepciones al principio general de inembargabilidad de los bienes o recursos públicos a saber: **i) la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral “con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”¹⁴; ii) el pago de sentencias judiciales con el objeto de garantizar la**

¹⁰ Archivo PDF “003IncidenteDesembargo”

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-542 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero; postura que ha sido reiterada en las sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, C-192 de 2005, entre otras.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-354 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹³ “(...) [E]l citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y de acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”. Corte Constitucional, Sentencia C- 563 de 2003.

¹⁴ En lo relativo a la primera de las excepciones se explicó:

“(…) [E]n todo caso de conflicto entre los valores mencionados [la protección de los recursos económicos del Estado y la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores del Estado] debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo, no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, s[ol]o si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...). Corte Constitucional sentencia C-546 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón, Alejandro Martínez Caballero, postura



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias¹⁵ y; iii) “los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”¹⁶.

Adicional a lo anterior, por medio de ese fallo se precisó que las reglas de inembargabilidad del presupuesto también resultaban aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, tanto en aquellos eventos en los que las obligaciones reclamadas se originaran en las actividades a las cuales estuvieran destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, como frente a las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, posición que ya había sido fijada desde la Sentencia C-542 de 1992.

Además, cualquier crédito que haya sido establecido a favor de un particular y en contra de una entidad pública —cuyos recursos provengan del Sistema General de Participaciones en Salud—, mediante una sentencia judicial o cualquier otro título legalmente válido y que consista en el pago o devolución de una determinada suma de dinero, deberá ser cancelado por esta dentro de los dieciocho (18 C.C.A.) meses siguientes (hoy 10 meses según el inciso segundo de los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) a la fecha de ejecutoria de la providencia que la ordena, so pena de que el interesado pueda adelantar su ejecución, solicitando el decreto de las medidas cautelares a las que haya lugar. Así se puso de presente en la Sentencia C-793 de 2002:

“No obstante, como ya lo ha resaltado la jurisprudencia de esta Corporación, particularmente en los alcances del principio de inembargabilidad dados a partir de la sentencia C-354 de 1997, los cuales fueron reiterados en la sentencia C-402 del mismo año, la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales provenientes de las participaciones es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a entidades territoriales y cuando hayan transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia (artículo 177 del C.C.A.). Lo propio puede decirse de actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad y que presten mérito ejecutivo, siempre que haya transcurrido el lapso indicado. En la excepción quedan incluidas las obligaciones contraídas por la entidad territorial en materia laboral, tal como se ha señalado, de manera uniforme, desde la sentencia C-546 de 1992”.

reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁵ En cuanto a la segunda de las excepciones, justamente para el pago de condenas contenidas en sentencias judiciales o cualquier otro título legalmente válido, el Alto Tribunal ha precisado:

“(…) [S]i bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”. Corte Constitucional, sentencia C- 354 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell, al respecto ver Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

¹⁶ Finalmente, la tercera excepción se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, respecto de la cual se sostuvo en la providencia a la que se hace referencia, lo siguiente:

“... [E]n la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

En la Sentencia C-354 de 1997 la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que [s]o los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, [e]stos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96”.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

Bajo dichos derroteros, se tiene que en el *sub lite* se pretende la ejecución de la sentencia dimanada de este Despacho de fecha 19 de abril de 2016¹⁷, ejecutoriada el 23 de junio de 2016¹⁸ y las costas procesales aprobadas mediante auto de fecha 26 de septiembre de ese año¹⁹; donde se ordenó un reajuste de la pensión de jubilación de la señora BEATRÍZ IBATÁ DE SÁNCHEZ, teniendo en cuenta que prestó sus servicios como docente entre el 11 de enero de 1971 y el 1 de septiembre de 2003²⁰.

En ese orden de ideas, se trata de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que reconoce un reajuste a la pensión de jubilación a la ejecutante y que quedó ejecutoriada el 23 de junio de 2016; es decir, 1 año, 6 meses y 24 días, desde el momento de su firmeza y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (18 de enero de 2018)²¹, superándose el término de 10 meses para su cumplimiento de conformidad con el inciso 2 de los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011.

Por ende, se reúnen las condiciones para la excepción al principio de inembargabilidad si se tiene en cuenta que se trata del pago de una sentencia judicial y la satisfacción de una obligación de naturaleza pensional, que debe cumplirse con cargo a los recursos de la cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, luego, si los dineros de las cuentas embargadas en el Banco BBVA Colombia por orden de este Despacho tiene tal naturaleza, los mismos estarían atendiendo su finalidad según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y con ello se garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia, seguridad y el respeto a los derechos reconocidos en la sentencia de fecha 19 de abril de 2016.

Por contera, no se desconoce el principio general de inembargabilidad de los recursos y bienes que integran el presupuesto general de la Nación de conformidad con el numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, sino que en el *sub lite* se encuentra probada dos de las excepciones a dicha regla general, tal y como se establece de vieja data en sentencia de control constitucional C-1154 de 2008; por ende, se despachará desfavorablemente la solicitud de desembargo elevada por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

4

2.2. Fijación de fecha de audiencia inicial, instrucción y juzgamiento

Superado lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, se corrió traslado de las excepciones propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012; lo procedente en atención al numeral 2 ibidem, es la fijación de fecha para audiencia inicial e instrucción y juzgamiento, tal y como lo disponen los artículos 372 y 373 ídem, por lo tanto, se decretarán las pruebas allegadas por las partes en las oportunidades probatorias, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, En virtud del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emitidos en el marco de la actual situación de emergencia sanitaria para privilegiar el distanciamiento social en el ejercicio de la administración de justicia a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial, instrucción y juzgamiento, el día **martes 9 de febrero de 2021 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

¹⁷ Folios 101-102 C. Ordinario

¹⁸ Folio 113 C. Ordinario

¹⁹ Folio 191 C. Ordinario

²⁰ Folio 33 C. Ordinario

²¹ Folio 1 C. 1 Proceso Ejecutivo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de desembargo elevada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día martes 9 de febrero de 2021, para la realización de la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 en concordancia con el numera 2 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, por medio del enlace de conexión de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGNiODc1NTAtYzJjZC00ZWVjLWJjNTAtZTQxMzkzMDNhOTYx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

6

Código de verificación: **2c7ade91a938472af1a5c29d8f72359e1f61ba9b7e5cce7d498a755baae894e2**

Documento generado en 09/11/2020 03:58:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00209 00

Neiva, nueve (9) de noviembre de 2020

DEMANDANTES: GLORIA AMPARO PÉREZ LOSADA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200020900

CONSIDERACIONES

Se constató por el despacho de los archivos electrónicos el cumplimiento de los requisitos de la ley 1437 de 2011 como del decreto 806 de 2020 siendo procedente su admisión.

Por otra parte, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal¹ y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

Aunado a ello, en atención a la solicitud contenida en el acápite de pruebas, literal C denominadas "DE OFICIO", numeral 2², el Despacho **prevendrá** a la parte actora sobre el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso final del párrafo segundo del artículo 173 ibidem, que le impide al juez ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Parte demandante: jorgeenriquetrujillo@gmail.com,
asesoriasenpensionesjtr@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **GLORIA AMPARO PÉREZ LOSADA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

¹ Archivo PDF "004AnexoPruebas" (páginas 1-2)

² Archivo PDF "003Demanda" (página 64)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00209 00

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVENIR a la parte demandante sobre el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso final del párrafo segundo del artículo 173 ibidem, que le impide al juez ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRÍGUEZ** con tarjeta profesional No. 191.499 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente³. Igualmente, **PREVENIR** al profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente los poderes especiales que le fueron conferidos físicamente.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Archivo PDF "004AnexoPruebas" (páginas 1-2)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00209 00

Código de verificación: **497ff15d4970b206f54d92de992a4dc19179fcd77e1b9117dab65ed3b61218ae**

Documento generado en 09/11/2020 03:58:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00211 00

Neiva, 9 noviembre de 2020

DEMANDANTE: PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES OMEGA LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
SECCIONAL NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00211 00

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la ley 1437 de 2011, se evidencia las siguientes falencias:

- El poder fue concedido en forma física siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda¹; no obstante, el asunto objeto de debate no está determinado y claramente identificado, específicamente respecto de la solicitud del silencio administrativo positivo - pretensión principal-²; al igual, existe una imprecisión en el número de la resolución del recurso de reconsideración No. 13201200000004 del 4 de junio de 2020, como quiera que el número 624 corresponde al código del acto administrativo³; por lo que desatiende lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

- No se allega copia del memorial de fecha 10 de mayo de 2019 mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra la liquidación oficial No. 132412019000027 del 13 de marzo de 2019 y del cual solicita se declare el silencio administrativo positivo, inobservado el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte frente a la solicitud de pruebas –numeral 1 y 3-⁴, los efectos del numeral 10 del artículo 78 como del 173 de la Ley 1564 de 2012; aunado del deber de aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (art. 162 numeral 5 ley 1437 de 2011).

- Al tenor del artículos 3, 5 y 6 del decreto 806 de 2020, en la medida que en el escrito de demanda y para la presentación de la misma se utilizó el correo aleco42@hotmail.com, el cual no corresponde con el inscrito por el abogado en el Registro Nacional de Abogados sulcasas@hotmail.com⁵, por lo cual no existe forma legal de acreditar la condición e identidad del jurista.

- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el archivo de **la presentación de la demanda** se debe enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, en **forma simultánea** junto con todos su anexos. Se resalta igualmente, que en el mismo modo deberá proceder al presentar el escrito de subsanación de la demanda.

En tal medida, resulta preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y la Entidad demandada notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co. Valga hacer énfasis que resulta imprescindible que el envío del mensaje de datos (correo electrónico) debe realizarse en un solo

¹ Archivo PDF "004DdaAnexos" (Paginas 7/87)

² Archivo PDF "003Demanda" (Pagina 1/6)

³ Archivo PDF "004DdaAnexos" (Paginas 86/87)

⁴ Archivo PDF "003Demanda" (Paginas 5-6/6)

⁵ <https://www.sirma.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00211 00

momento a esta Agencia judicial y de manera concomitante a los demás intervinientes, única manera de constatar que las partes cuentan con un mismo escrito de demanda y anexos. El envío deberá realizarse desde la dirección de correo electrónico que el apoderado tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20824992993e9f4c779e495e9a1e32002b9279416a1a062e722a33cd6a5f36ea

Documento generado en 09/11/2020 03:58:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00213 00

Neiva, 9 de Noviembre de 2020

DEMANDANTES: LINA TATIANA SUAZA GONZALEZ
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200021300

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

Incumplimiento de los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que no se verifica existencia de poder general o especial para actuar en nombre y representación de la señora LINA TATIANA SUAZA GONZALEZ, ya que se presenta una imagen de un documento¹ que no reúne los requisitos para un poder especial, esto es, la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Ni tampoco se constituye en un poder otorgado por medio de mensaje de datos de conformidad a lo establecido en la Ley 527 de 1999 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues el documento aparece inmerso o incluido dentro de un documento general que fue generado por el mismo abogado sin que pueda identificarse la autonomía, autenticidad y originalidad del mismo por parte del poderdante.

De otro lado, aunque la demanda fue radicada desde el correo electrónico gersonpuentes@hotmail.com que corresponde con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia por el apoderado actor; se desatendió lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020² que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, **simultáneamente** un ejemplar de todos los memoriales remitidos con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Sobre el cumplimiento de tal previsión, en archivo pdf obra impresión del correo electrónico enviado por la parte actora al momento de radicar la demanda, siendo dirigido tan solo a la cuenta repartoactivoneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co⁴.

Aunque se allegaron dos archivos tipo pdf que titulados “e-entrega- acta de envío y entrega de correo electrónico” con los que se certificaría que fue realizado el envío de la notificación electrónica al correo dispuesto por la registraduría Nacional del Servicio Civil como notificaciones judiciales notificacionjudicial@registraduria.gov.co⁶, en nada cumple el requisito exigido por la norma al no haberse remitido la demanda de manera **simultánea a las partes**, ni haber sido remitido desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del apoderado actor.

Se recuerda que la imposición del envío simultánea es con el fin de ofrecer seguridad e identidad de manejar o entregar la misma información a todos los sujetos procesales, además que la cuenta de envío sea efectivamente de quien afirma se presenta como apoderado, donde la parte no necesita certificación alguna diferente a la propia del

¹ Archivo PDF “003AnexoDemandaYPoder” (paginas 13)

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Archivo PDF “001CEReparto”

⁴ Archivo PDF “001CEReparto”

⁵ <https://www.registraduria.gov.co/-Buzon-de-correo-para-.html>

⁶ <https://www.registraduria.gov.co/-Buzon-de-correo-para-.html>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00213 00

iniciador de su propio correo y no de un tercero como ocurre en este caso, del cual además desconoce el despacho su acreditación⁷, como de la habilitación legal de un tercero de cumplir la carga impuesta al apoderado. (art. 29 ley 527 de 1999 modificado por art. 160 Decreto Ley 019 de 2012).

En tal medida en aplicación del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia simultánea** al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a la Entidad demandada notificacionjudicial@registraduria.gov.co, notificacionjudicialhul@registraduria.gov.co⁹ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. Valga hacer énfasis que resulta imprescindible que el envío del mensaje de datos (correo electrónico) debe realizarse en un solo momento a esta Agencia judicial y de manera concomitante a los demás intervinientes, única manera de constatar que las partes cuentan con un mismo escrito de demanda y anexos. En el mismo sentido, el envío deberá realizarse desde la dirección de correo electrónico que el apoderado tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5854a7a8ef8cef7c77bfcea9a16384be1a157f7cd4bc963b45edae5f908ec6d4**
Documento generado en 09/11/2020 03:58:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ <https://onac.org.co/directorio-de-acreditados/buscador-por-organismo>

⁸ <https://www.registraduria.gov.co/-Buzon-de-correo-para-.html>

⁹ <https://www.registraduria.gov.co/-Buzon-de-correo-para-.html>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00215 00

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTES: LEYDY ALEJANDRA LOSADA OVIEDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200021500

CONSIDERACIONES

Se constató por el despacho de los archivos electrónicos el cumplimiento de los requisitos de la ley 1437 de 2011 como del decreto 806 de 2020 siendo procedente su admisión.

Por otra parte, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal¹ y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y alejavi20@hotmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **LEYDY ALEJANDRA LOSADA OVIEDO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de

¹ Archivo PDF "003Demanda" (páginas 15-17)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00215 00

datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente². Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente los poderes especiales que le fueron conferidos físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb3920262fec5f254ddb1cccb1e5897c4e87bc1289546602c6847d3867cd297**

Documento generado en 09/11/2020 03:58:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo PDF "003Demanda" (páginas 15-17)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00216 00

Neiva, 9 de noviembre de 2020

DEMANDANTE: NERCY ORDOÑEZ ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00216 00

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que esta demanda fue presentada por dos apoderados a quienes se les otorgo poder¹, ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería a quien remitió la demanda CAROL TATITANA QUIZA GALINDO, cuya dirección electrónica remitente corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal y no en forma electrónica como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, éste se digitalizó y se entregó con la demanda; por ende, en aplicación de la ley 527 de 1999 y garantizar el acceso a la administración de justicia, se dará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sea entregado.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **NERCY ORDOÑEZ ORTIZ** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com y
procjudadm90@procuraduria.gov.co

¹ Archivo PDF "003DEMANDA" (Páginas 15-17/37)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00216 00

Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada CAROL TATITANA QUIZA GALINDO portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87321c71482a22d085e05d13aed20eb90e544ca331b323c74322c783b5cad717

Documento generado en 09/11/2020 03:58:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2

² Archivo PDF "003DEMANDA" (Páginas 15-17/37)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00217 00

Neiva, 9 de Noviembre de 2020

DEMANDANTES: DANIEL FERNANDO VITAL SANCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200021700

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

Incumplimiento de los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que no se verifica existencia de poder general o especial para actuar en nombre y representación del señor DANIEL FERNANDO VITAL SANCHEZ, ya que se presenta una imagen de un documento¹ que no reúne los requisitos para un poder especial, esto es, la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Ni tampoco se constituye en un poder otorgado por medio de mensaje de datos de conformidad a lo establecido en la Ley 527 de 1999 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues el documento aparece inmerso o incluido dentro de un documento general que fue generado por la misma apoderada sin que pueda identificarse la autonomía, autenticidad y originalidad del mismo.

De otro lado, aunque la demanda fue radicada desde el correo electrónico esperdroit@hotmail.com que corresponde con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia por el apoderado actor; se desatendió lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020² que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, **simultáneamente** un ejemplar de todos los memoriales remitidos con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Sobre el cumplimiento de tal previsión, en archivo pdf obra impresión del correo electrónico enviado por la parte actora al momento de radicar la demanda, siendo dirigido tan solo a la cuenta repartoactivoneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co⁴.

Aunque se allegó entre los anexos de la demanda documento determinado en el acápite de pruebas como “notificación previa del Decreto 806 de 2020”⁵ en el que se indica que el servicio www.safestamper.com certifica el envío del correo electrónico incluido de: ESPERDROIT@hotmail.com para: notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co; en nada cumple el requisito exigido por la norma al no haberse remitido la demanda de manera **simultánea a las partes**, ni haber sido remitido desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del apoderado actor.

Se recuerda que la imposición del envío simultánea es con el fin de ofrecer seguridad e identidad de manejar o entregar la misma información a todos los sujetos procesales, además que la cuenta de envío sea efectivamente de quien afirma se presenta como apoderado, donde la parte no necesita certificación alguna diferente a la propia del

¹ Archivo PDF “003DemandaYAnexos” (páginas 12 y 13)

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ Archivo PDF “001CEReparto”

⁵ Archivo PDF “003DemandaYAnexos” (páginas 33)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00217 00

iniciador de su propio correo y no de un tercero como ocurre en este caso, del cual además desconoce el despacho su acreditación⁶, como de la habilitación legal de un tercero de cumplir la carga impuesta al apoderado. (art. 29 ley 527 de 1999 modificado por art. 160 Decreto Ley 019 de 2012).

En tal medida en aplicación del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia simultánea** al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a la Entidad demandada⁷ notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co, procesosordinarios@mindefensa.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. Valga hacer énfasis que resulta imprescindible que el envío del mensaje de datos (correo electrónico) debe realizarse en un solo momento a esta Agencia judicial y de manera concomitante a los demás intervinientes, única manera de constatar que las partes cuentan con un mismo escrito de demanda y anexos. En el mismo sentido, el envío deberá realizarse desde la dirección de correo electrónico que la apoderada tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f55f0e87da273bca35db0eaf45380f0d0fd5831687cae13b841d98eb470339**
Documento generado en 09/11/2020 03:58:31 p.m.

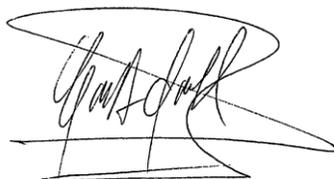
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ <https://onac.org.co/directorio-de-acreditados/buscador-por-organismo>

⁷ <https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://f5caccaf0276830d697b4d3aa21de679>

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
HUILA**

Por Anotación de Estado 053 de fecha 10 de noviembre de 2020, notifico a las partes la providencia del 09 de noviembre de 2020 dentro de los procesos 410013333006-20180001500, 20200020900, 20200021100, 20200021300, 20200021500, 20200021600, 20200021700.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
Secretario